

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
PROSPERIDAD SOCIAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, los artículos 65 y 66 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 13 de la Constitución Política dispone que las personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que, según el mismo artículo 13, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que, según el artículo 44 de la Constitución política, los niños tienen derecho a una especial protección, lo cual implica: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los niños y niñas; (ii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los niños y niñas; (iv) la garantía de desarrollo integral de los niños y niñas; y (v) la prevalencia del interés superior de los niños y niñas]. (Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016).

Que, la jurisprudencia constitucional reconoce que la categoría de sujeto de especial protección constitucional incluye, entre otros, los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, siendo una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material. Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta (Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2015).

Que, de acuerdo con los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, a su

RESOLUCIÓN N.º DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

vez , aprobados en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, en el artículo 2° el Estado colombiano se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en este instrumento jurídico.

Que, a su turno, el artículo 10 de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, señala que los Estados Parte deben adoptar medidas de protección y asistencia en favor de los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

Que la Constitución Política incorpora los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) que, aunque no son considerados derechos fundamentales, son relevantes para garantizar una efectiva protección de estos aspectos. Estos derechos incluyen la seguridad social, la salud, la vivienda digna, la educación y todos aquellos que permitan una vida digna.

Que la Corte Constitucional ha interpretado que la inclusión de los derechos sociales en el régimen jurídico implica la objetivación de la responsabilidad estatal, ya sean estos derechos humanos, subjetivos u objetivos según las circunstancias, particulares (Corte Constitucional, Sentencia T-205 del 22 de abril de 1997).

Que la Corte Constitucional ha señalado que:

«Bajo esa perspectiva, la protección de la dignidad humana exige que la persona tenga orbitas de acción libres de interferencia ajena. Además, la fórmula del Estado Social de Derecho debe garantizar mínimas condiciones materiales de existencia. En consecuencia, el Estado debe realizar progresivamente los llamados derechos económicos, sociales y culturales. En otras palabras, tiene la obligación de “(...) realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. A partir de lo anterior, la Corte ha considerado, desde sus primeras decisiones y en forma invariable, que toda persona tiene derecho a un mínimo vital o a un mínimo de condiciones para su seguridad material, lo cual “es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”» (Corte Constitucional, Sentencia C-277 del 19 de agosto de 2021).

Que, en consecuencia, los DESC reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que asegure la salud, el bienestar y la subsistencia, así como el derecho a la seguridad social en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, por lo anterior, es deber del Estado colombiano, desplegar acciones tendientes a la protección integral de los DESC, desde diferentes escenarios y ante la potencial ocurrencia de circunstancias que puedan generar una afectación negativa de este tipo de derechos, dentro de los cuales, se destaca, especialmente, el eventual acaecimiento de una situación de

RESOLUCIÓN N.º DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo.

Que, con ocasión de la expedición de los artículos 65 y 66 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene la potestad para reglamentar la operación y ejecución de los programas de transferencias monetarias que hacen parte del sistema de transferencias (artículo 65), dentro del cual se encuentra Renta Ciudadana, que armoniza los programas de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", dentro de la línea de intervención "Sistema de protección social universal y adaptativo" del catalizador Habilitadores que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar" perteneciente al eje "Seguridad humana y justicia social", se establece que para avanzar hacia una protección universal de la población es necesario priorizar la atención de los más pobres y vulnerables de manera gradual y focalizada, bajo principios de integralidad, efectividad y eficiencia. Para ello se implementará un sistema de transferencias que comprenda un conjunto de políticas, programas, planes, proyectos y actores, orientados a la entrega de transferencias monetarias y transferencias en especie.

Que, en línea con lo anterior, las precitadas Bases señalan que dentro de este sistema se establece un programa, denominado Renta Ciudadana, que armonice las transferencias monetarias tanto condicionadas como no condicionadas. El diseño del programa tendrá como ejes el hogar, el ciclo de vida de cada uno de sus integrantes, y un enfoque de género y diferencial que brinde prioridad a la población con discapacidad, víctima del conflicto y con enfoque étnico.

Que, en el artículo 211 de la Ley 1955 de 2019, se creó la Mesa de Equidad como una instancia de alto nivel, de carácter estratégico y decisorio, presidida y convocada por el Presidente de la República, con el objetivo de establecer directrices para los sectores y entidades del Gobierno nacional para la aprobación de diseños e implementación de acciones y la destinación de recursos de acuerdo con las prioridades territoriales y poblacionales para la reducción de la pobreza y la pobreza extrema, el seguimiento de las acciones del Gobierno y la rendición de cuentas para asegurar la atención prioritaria a la población en condición de pobreza y pobreza extrema y el cumplimiento de las metas trazadoras en materia de pobreza.

Que mediante el acta No. 13 del 30 de noviembre de 2023 de la Mesa de Equidad, en su sesión decimotercera, se aprobó el modelo general del Programa Renta Ciudadana, criterios de focalización y montos de las transferencias monetarias para sus líneas de intervención, dentro de la cual se aprobó la implementación de la Línea «Colombia Sin Hambre» como una Línea que contribuye a la erradicación del hambre en Colombia a partir un monto que cubre el costo de una canasta calórica y nutricional.

Que, de acuerdo con el mandato legal establecido en los precitados artículos 65 y 66 de la Ley 2294 de 2023, y según las directrices aprobadas en la Décimo tercera sesión de la Mesa de Equidad del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2023, el programa Renta Ciudadana contará con cuatro Líneas de

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

Intervención, a saber: (i) Valoración del Cuidado, (ii) Colombia Sin Hambre, (iii) Fortalecimiento de Capacidades y (iv) Atención de Emergencias.

Que en el artículo 3° del el Decreto 1960 de 2023 *«Por medio del cual se modifican los programas Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se incorporan las transferencias monetarias al Sistema de Transferencias creado por la Ley 2294 de 2023»* se incorporaron las Transferencias Monetarias para los hogares con niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza y vulnerabilidad al Sistema de Transferencias a través del programa Renta Ciudadana.

Que, en este sentido, el párrafo del artículo 3° del Decreto Ley 1960 de 2023 estableció para el caso de los hogares que hacen parte del acompañamiento familiar y comunitario denominado Familias en Acción, podrán acceder al programa Renta Ciudadana, siempre y cuando cumplan con los criterios de focalización definidos por Prosperidad Social.

Que, Prosperidad Social, expidió la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 por la cual se reglamenta el programa Renta Ciudadana a cargo del Departamento Administrativo de Prosperidad Social y se dictan otras disposiciones y que dicho acto administrativo estableció que la implementación del programa será gradual y progresiva durante la vigencia 2024, de acuerdo con la capacidad operativa y la disponibilidad presupuestal de Prosperidad Social.

Que, por lo anterior, durante la primera etapa de implementación se definieron los aspectos generales que el programa Renta Ciudadana aplicará para su operación y ejecución e igualmente se expidió la regulación específica de la implementación de las Líneas de Intervención de Valoración del Cuidado y Atención de Emergencias.

Que, de acuerdo con el mandato legal establecido en los precitados artículos 65 y 66 de la Ley 2294 de 2023, y según las directrices aprobadas en la sesión de la Mesa de Equidad, es necesario, en esta segunda etapa de implementación expedir la reglamentación de la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre del programa Renta Ciudadana.

Que, por lo anterior, se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” con el propósito de expedir la reglamentación de la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre, que consiste en la atención a los hogares en pobreza extrema a través de la entrega de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas con las cuales se busca cubrir el costo de una canasta calórica y nutricional y así, realizar una contribución a la erradicación del hambre en Colombia.

Que, en esta línea de intervención se incluyen, en principio, a las unidades de intervención indígena y a los hogares en pobreza extrema con niños, niñas y adolescentes desde los 6 años y hasta los 18 años que no son atendidos en la línea de intervención Valoración del Cuidado, sin embargo, se podrá ampliar la Línea de Intervención para atender a los hogares en pobreza extrema sin niños, niñas o adolescentes.

Que, la evidencia de programas de transferencias monetarias implementados en Colombia muestra que la transferencia monetaria, entre otros, *“permite a las personas tomar decisiones sobre lo que comen, lo*

RESOLUCIÓN N.º DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

que puede llevar a dietas más diversificadas y mejorar la nutrición. Puede mejorar el acceso a los alimentos y reducir la necesidad de recurrir a estrategias de supervivencia negativas” (Documento técnico Renta Ciudadana, Prosperidad Social 2024).

Que, dado lo anterior, el monto de la transferencia monetaria de la línea Colombia Sin Hambre es diferenciado y se calcula, para cada hogar teniendo en cuenta criterios como: la composición del hogar, las necesidades nutricionales y calóricas de cada uno de los integrantes de los hogares y, la disponibilidad y precio base de alimentos por región del país, con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares y las variaciones del Índice de Precios al Consumidor.

Que, pese a los esfuerzos del Estado Colombiano para reducir la pobreza extrema, aún persisten hogares que mantienen esta condición y que podrían llegar a ser atendidos por Renta Ciudadana y, en particular, a través de la línea de intervención Colombia sin Hambre, sin embargo, no existe la disponibilidad presupuestal suficiente para atenderlos a todos, por lo que se requiere, siempre que la demanda supere la oferta institucional, establecer criterios de priorización para la atención de estos hogares, específicamente en la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre.

Que, el programa Renta Ciudadana responde a un enfoque de derechos, no asistencialista, en el que la persona no es vista como receptora pasiva de prestaciones públicas, sino que se respeta su intrínseca dignidad otorgándole las suficientes oportunidades sociales para que pueda forjar su proyecto de vida, integrarse y asumir sus responsabilidades frente a la sociedad a través de la materialización de acciones afirmativas a través de la promoción del fortalecimiento de capacidades de los hogares y unidades de intervención indígenas participantes con un esquema de corresponsabilidades y un componente social y comunitario, por lo anterior, es necesario modificar los artículos 1.1.6., 1.3.7., 1.4.1., 1.4.2., 1.4.3., 3.1.1., 3.1.3., 3.1.4 de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para mejorar la claridad, la coherencia y la equidad en la reglamentación y operación del programa Renta Ciudadana que permite a la postre, robustecer la ejecución de éste y ajustarlo, en consecuencia, a la finalidad contenida en las bases del Plan Nacional de Desarrollo.

Que, en el artículo 1.1.6. se corrige la remisión errada al artículo 1.3.2. para referirse a las fuentes de información que utilizará Prosperidad Social para la identificación de los hogares o unidades de intervención indígena, y en su lugar se remite al artículo 1.1.5.

Que, se modifica el artículo 1.3.7. para aclarar la suscripción del Acta de Corresponsabilidad y Compromiso es una condición de permanencia en el programa Renta Ciudadana y, además, se adiciona un párrafo al artículo 1.3.7. para abrir la posibilidad de prorrogar el plazo de noventa días inicialmente planteado, para aquellos hogares que, por causas no imputables a estos, no hayan podido suscribir el Acta de Corresponsabilidad y Compromiso.

Que. se deroga el literal b) del artículo 1.4.1. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, que establecía como condición de permanencia para los hogares activos del programa Renta Ciudadana, que en el hogar no haya un adolescente o joven que se encuentre vinculado al programa Jóvenes en Paz.

RESOLUCIÓN N.º DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

Que, se adiciona una condición de salida especial al artículo 1.4.2. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para los casos de fallecimiento de la persona titular o de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad que sean atendidos por las líneas de intervención del programa.

Que, así mismo, se adiciona una condición de salida al artículo 1.4.2. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para aquellos hogares o unidades de intervención, que hayan sido atendidos en el programa por un término de seis (06) años, en general, o dos (02) años a través de la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre.

Que, se modifica el artículo 3.1.1. de la Resolución 079 de 2024 para incluir una condición de entrada a la Línea de Valoración del Cuidado en relación con la Unidad de Intervención Indígena en la que al menos uno de sus integrantes sea una persona con discapacidad, que requiera asistencia personal o cuidado.

Que, se modifica el artículo 3.1.3 de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para aclarar el número máximo de liquidaciones de pagos por vigencia fiscal y el momento desde el cual se empieza a contabilizar los plazos definidos.

Que se modifica el artículo 3.1.4. de la resolución 079 del 15 de enero de 2024 para que en lo sucesivo el monto de la transferencia sea determinado de conformidad con las directrices que apruebe la Mesa de Equidad de conformidad con lo reglado en la Ley 2294 de 2023.

Que, la implementación de la Línea de Intervención Colombia sin Hambre dentro del programa Renta Ciudadana amplía la potencialidad de atención a un mayor número de hogares o unidades de intervención indígena en pobreza extrema con las transferencias monetarias, por lo anterior, es importante establecer criterios de priorización entre las Líneas de Intervención del programa para atender a aquellos grupos poblacionales con mayores necesidades, como los hogares o unidades de intervención indígenas atendidos por la Línea de Intervención Valoración del Cuidado que enfrentan mayores barreras para la generación de ingresos dada la alta carga de cuidado que tienen y el no contar con cónyuge, en el caso de los hogares monoparentales.

Que, las dinámicas de la población pueden implicar cambios en las características de los hogares o unidades de intervención indígenas y los procesos propios de actualización periódica de las fuentes de información a través de la cual se realiza la focalización del Programa Renta Ciudadana, pueden conllevar a que los hogares o unidades de intervención potenciales beneficiarias, dejen de cumplir con los criterios de entrada de una Línea de Intervención pero cumplan con los criterios para seguir siendo atendidos por otra de las Líneas de Intervención del Programa Renta Ciudadana.

Que, no obstante, el artículo 1.3.5. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 señala que la conformación de las bases de datos de los hogares potenciales del Programa Renta Ciudadana se realizará cada seis (06) meses.

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

Que, por lo anterior, se hace necesario adicionar el artículo 1.5.7. al Capítulo 5 del Título 1 “Generalidades del Programa Renta Ciudadana”, a fin de garantizar una efectiva movilidad entre los hogares o unidades de intervención potenciales beneficiarias de manera que, si durante el tiempo de intervención los hogares o unidades de intervención indígenas presentan cambios en sus características y necesidades, se posibilite su cambio a la línea de intervención que les corresponda.

Que en cumplimiento del artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2020 «Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República» y el artículo 3 de la Resolución 1081 de 2017, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1623 de 2017, y con el propósito de garantizar la participación ciudadana en su construcción, el texto de la presente resolución fue publicada en la página web de la entidad y el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP, por el término de 15 días.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO 1

LÍNEA DE INTERVENCIÓN COLOMBIA SIN HAMBRE DEL PROGRAMA RENTA CIUDADANA

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 3
COLOMBIA SIN HAMBRE

Artículo 3.3.1. Condiciones de Entrada de la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre. Podrán ser hogares potenciales de la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre, los hogares o unidades de intervención indígena que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

- Hogares en pobreza extrema con niños y niñas menores de 6 años con jefatura biparental.
- Hogares en pobreza extrema con niños, niñas y/o adolescentes entre 6 y 17 años.
- Unidad de Intervención indígena, con niños, niñas y/o adolescentes entre 6 y 17 años, identificados por Prosperidad Social a partir de los listados recolectados con las diferentes bases de datos o fuentes de información que trata el artículo 1.1.5. de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N.º DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. Prosperidad Social implementará esta línea de Intervención de forma gradual y progresiva y podrá ampliar la cobertura y entregar transferencias monetarias a hogares en pobreza extrema sin niños y niñas y a unidades de intervención indígena sin niños y niñas, previa identificación y de acuerdo con marco fiscal de mediano plazo.

Parágrafo 2. Tránsito de la población indígena a Renta Ciudadana. Los hogares indígenas que, al 31 de diciembre de 2023, se encontraban en estado activo o suspendido en el Programa Familias en Acción fase IV y que cumplan con los criterios de entrada de la línea de intervención Colombia sin Hambre, transitarán al programa Renta Ciudadana y serán registrados como tipo de población indígena.

Artículo 3.3.2. Criterios para la ordenación y priorización del listado de hogares potenciales beneficiarios. Cuando la demanda ciudadana supere la oferta institucional, la conformación del listado de hogares potenciales priorizados en la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre, se realizará aplicando los siguientes criterios de priorización de manera escalonada hasta completar el número total de cupos establecidos para el programa Renta Ciudadana, los cuales se encuentran enmarcados en las dimensiones que se presentan a continuación:

- a. **Condiciones socioeconómicas:** teniendo como referencia la clasificación del Registro Social de Hogares, se ordena a los hogares según su capacidad de generar ingresos y calidad de vida. Para el caso de la población indígena, las unidades de intervención se considerarán en condición de pobreza extrema.
- b. **Composición del hogar:** considera las características del hogar o unidad de intervención indígena según su conformación, jefatura monoparental, número de niñas, niños, adolescentes y jóvenes menores de 18 años.
- c. **Demografía:** hace referencia a las características poblacionales de los integrantes del hogar o unidad de intervención indígena.
- d. **Programas sociales:** analiza la concurrencia del hogar o unidad de intervención indígena con otros programas o servicios sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplicarán los siguientes órdenes de priorización:

Primer orden: los hogares en pobreza extrema con niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años de acuerdo con el siguiente orden: las unidades de intervención indígena y los hogares en pobreza extrema según su clasificación en el Registro Social de Hogares en el siguiente orden: A01, A02, A03, A04, A05.

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

Segundo orden: los hogares o unidades de intervención indígena que tengan las mismas características descritas en el primer orden serán priorizados en orden descendente según el número de niños, niñas, adolescentes menores de 18 años.

Tercer orden: los hogares con las mismas características descritas en el segundo orden se ordenarán según el Índice de Pobreza Multidimensional reportado por el Registro Social de Hogares, favoreciendo a los hogares con más privaciones.

Cuarto orden: los hogares o unidades de intervención indígena que tengan las mismas características descritas en el tercer orden se ordenarán de acuerdo con el mayor número de integrantes potenciales beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor en lista de espera de conformidad con lo informado en el sistema de información del Programa Colombia Mayor.

Quinto orden: los hogares o unidades de intervención indígena que tengan las mismas características descritas en el cuarto orden serán priorizados teniendo en cuenta si en el hogar existe al menos un (1) integrante en el Registro Único de Víctimas con hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sexto orden: los hogares o unidades de intervención indígena que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) que tengan las mismas características descritas en el quinto orden, serán priorizados teniendo en cuenta si en el hogar existe al menos un (1) integrante que no ha superado su situación de vulnerabilidad según lo reportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Séptimo orden: los hogares o unidades de intervención indígena que tengan las mismas características descritas en el sexto orden serán priorizados teniendo en cuenta si en el hogar existe al menos un (1) integrante registrado como beneficiario o participante de los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2242 de 2022.

Octavo orden: los hogares o unidades de intervención indígena que tengan las mismas características descritas en el séptimo orden serán priorizados según jefatura de hogar, dando preferencia a aquellos cuya jefatura sea femenina.

Noveno orden: los hogares en pobreza extrema o unidades de intervención indígena sin niños, niñas, adolescentes menores de 18 años, de acuerdo con el siguiente orden: unidades de intervención indígena; y hogares en pobreza extrema de acuerdo con su clasificación en el Registro Social de Hogares clasificados en A01, A02, A03, A04, A05, priorizados en aplicación de los órdenes segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del presente artículo.

RESOLUCIÓN N.º DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. Si posterior a la aplicación de los órdenes antes descritos persiste un escenario de empate, se priorizarán según el número total de personas en el hogar o unidad de intervención indígena en orden descendente.

Parágrafo 2. El tercer orden del presente artículo no se aplicará a las unidades de intervención indígena.

Artículo 3.3.3. Corresponsabilidades. De conformidad con el esquema de Corresponsabilidades definido en el artículo 1.2.3. de la presente Resolución, durante el primer año de atención del programa Renta Ciudadana, los hogares o unidades de intervención indígena que hagan parte de la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre, podrán acceder a la liquidación de transferencias.

A partir del momento del registro del hogar o las unidades de intervención indígena en el programa, las siguientes corresponsabilidades serán de obligatorio cumplimiento como condicionalidad para la entrega de la transferencia:

1. Para el sexto ciclo del primer año del programa:

- a. **Salud:** Todos los miembros del hogar o unidad de intervención indígena deben contar con el aseguramiento en salud a través de una Empresa Promotora de Salud - EPS válida registrada en las fuentes oficiales del sector administrativo de Salud y Protección Social.
- b. **Educación:** Todos los niños, niñas y adolescentes deben estar vinculados (matriculados) al sistema educativo.

Parágrafo. En caso de no cumplimiento de las corresponsabilidades descritas, el hogar o la unidad de intervención indígena pasará de estado activo a inactivo, lo cual implica que no tendrá derecho a la liquidación de transferencias de los ciclos siguientes hasta que cumpla con las corresponsabilidades de obligatorio cumplimiento.

Artículo 3.3.4. Periodicidad y entrega de la transferencia monetaria. Para cada vigencia fiscal a los hogares potenciales beneficiarios se les liquidarán hasta 8 giros de la transferencia monetaria de la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre, los cuales se contarán desde el momento del registro del hogar o unidad de intervención indígena en el programa”.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, en un ciclo operativo podrá realizarse la entrega de transferencias monetarias correspondientes al resultado de la liquidación de varios ciclos operativos.

Artículo 3.3.5. Monto de la transferencia monetaria. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 2294 de 2023, el monto de la transferencia monetaria de la Línea de

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

Intervención Colombia Sin Hambre será diferenciado y su valor mínimo y máximo, será el que para el efecto apruebe la Mesa de Equidad.

Parágrafo 1. El monto de la transferencia para los hogares o unidades de intervención potenciales beneficiarias de la Línea de Intervención Colombia sin Hambre, se definirá según los lineamientos técnicos que se desarrollan en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente Resolución

Parágrafo 2. Para aquellos hogares que reciban transferencias monetarias por concepto del programa de Compensación del Impuesto Sobre las Ventas - IVA, se liquidará el monto complementario por parte del programa Renta Ciudadana hasta el monto máximo que corresponda a cada hogar, según las variables definidas en este artículo. En los demás casos se aplicará los establecido en el Artículo 2.1.2. de la presente resolución”.

CAPÍTULO 2
MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN 079 DE 2024

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1.1.6. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 1.1.6. Unidad de intervención. Para la identificación y selección de sus beneficiarios, así como para la asignación de la transferencia monetaria, el programa Renta Ciudadana tomará al hogar como la unidad de intervención.

Para la identificación de unidades de intervención de los pueblos indígenas, Prosperidad Social verificará los listados recolectados con las diferentes bases de datos o fuentes de información que trata el artículo 1.1.5 de la presente Resolución

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá reconocer como Unidad de Intervención a las comunidades indígenas como sujetos colectivos”.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 1.3.7. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 1.3.7. Registro y suscripción del Acta de Compromiso y Corresponsabilidad. Una vez verificadas por Prosperidad Social las condiciones de entrada al Programa Renta Ciudadana, el titular del hogar o unidad de intervención indígena que haya sido registrado, expresará su voluntad libre e informada de pertenecer mediante la suscripción del Acta de Compromiso y Corresponsabilidad.

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

El Acta de Compromiso y Corresponsabilidad deberá ser firmada por el titular en un plazo de 90 días calendario contados desde su registro en el programa. La suscripción del Acta se considera una condición de permanencia y su incumplimiento podrá causar la suspensión del hogar en el programa.

Parágrafo 1. En el caso de presentarse situaciones no imputables a los hogares o unidades de intervención indígena que impidan el cumplimiento del plazo noventa (90) días calendario, se podrá prorrogar hasta máximo cuarenta y cinco (45) días calendario. La decisión de prórroga será adoptada por la Dirección de Transferencias Monetarias previa recomendación motivada que se presente ante el Comité Operativo el Grupo Interno de Trabajo Renta Ciudadana, según lo señalado en el Capítulo 1 del Título 4 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En el caso de la unidad de intervención indígena el plazo de noventa (90) días calendario para la firma de acta de compromiso y corresponsabilidad iniciará una vez la autoridad indígena del respectivo resguardo o comunidad acepte la implementación del programa”.

Artículo 4. Adiciónese el artículo 1.3.8. a la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así

“Artículo 1.3.8. Priorización del Programa Renta Ciudadana. El programa Renta Ciudadana atenderá a las unidades de intervención indígenas y a los hogares en pobreza extrema, siempre que cumplan con las condiciones de entrada de la Línea de Intervención Valoración de Cuidado.

Para las líneas de intervención Colombia Sin Hambre y Fortalecimiento de Capacidades, cuando la demanda ciudadana supere la oferta institucional, se priorizará de forma escalonada la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre sobre la Línea de Fortalecimiento de Capacidades.

La conformación del listado de hogares potenciales beneficiarios para las Líneas de Intervención Colombia Sin Hambre y Fortalecimiento de Capacidades, se realizará aplicando los criterios de ordenación y priorización que se determinen para cada una”.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 1.4.1 de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 1.4.1. Condiciones de permanencia. Son criterios para determinar la continuidad de los hogares y unidades de intervención indígena activos en el programa:

- a. Que no exista pronunciamiento de autoridad competente que decrete un cambio de custodia o una medida transitoria de protección de los niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

- b. Que la persona titular y los integrantes del hogar o la unidad de intervención indígena tengan un registro vigente en uno de los siguientes registros administrativos Registro Social de Hogares o los listados de población indígena en los términos que trata el artículo 1.1.6 de la presente resolución.
- c. Coherencia de la información contenida en los registros administrativos entre el Sistema Integrado de Información de Transferencias Monetarias y las demás fuentes de información de las entidades establecidas en el artículo 1.1.5. de la presente resolución.
- d. Vigencia del documento de identidad de las personas titulares y los integrantes del hogar o unidad de intervención indígena.
- e. Que las condiciones sociales y económicas de los hogares estén acordes a los criterios establecidos por el programa Renta Ciudadana, a través de la verificación con fuentes de información de las entidades establecidas en el artículo 1.1.5. de la presente resolución.
- f. La supervivencia de la persona titular o de los niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad que sean atendidos por las líneas de intervención del programa.
- g. La suscripción del Acta de Compromiso y Corresponsabilidad.

Parágrafo 1. La verificación se efectuará mediante mecanismos que permitan identificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia de acuerdo con la disponibilidad de las fuentes de información.

Parágrafo 2. Si el programa Renta Ciudadana identifica el incumplimiento de algún criterio de permanencia, ordenará la suspensión del hogar como medida preventiva.

Parágrafo 3. Durante el tiempo que un hogar dure suspendido, no tendrá derecho a la liquidación, orden de pago o entrega de las transferencias monetarias previstas en el programa.

Parágrafo Transitorio. La condición de permanencia del literal g) se aplicará a partir del primer día hábil siguiente al plazo señalado en el parágrafo del artículo 1.3.7 de la presente Resolución”.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 1.4.2. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 1.4.2. Condiciones de Salida. Son condiciones operativas para determinar la salida de hogares o unidades de intervención indígenas vinculadas al programa Renta Ciudadana las siguientes:

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

- a. Para el caso de los literales a. b. c. d. e. y g. del artículo 1.4.1, de la presente resolución, cuando transcurridos seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de suspensión no se hayan surtido las acciones correctivas necesarias para su levantamiento y las mismas sean imputables a la persona titular y/o beneficiaria y no exista medida administrativa de reemplazo que permita continuar con su participación en el programa.
- b. Para el caso del literal f. del artículo 1.4.1. de la presente resolución, cuando transcurridos tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de suspensión no se hayan surtido las acciones correctivas necesarias para su levantamiento y las mismas sean imputables a la persona titular y/o beneficiaria y no exista medida administrativa de reemplazo que permita continuar con su participación en el programa.
- c. **Retiro Voluntario de la persona titular del hogar o unidad de intervención indígena:** cuando la persona titular del hogar o unidad de intervención indígena manifieste su voluntad de ser retirada del programa Renta Ciudadana.
- d. Cuando una autoridad administrativa competente decreta la existencia de una vulneración de derechos de los niños y/o niñas pertenecientes al hogar o unidad de intervención indígena por causas imputables a uno de los miembros del hogar o unidad de intervención indígena.
- e. Cuando el hogar o la unidad de intervención indígena haya sido atendida durante un periodo de hasta seis (06) años en el programa Renta Ciudadana o cuando el hogar o la unidad de intervención indígena haya sido atendida durante un periodo hasta de dos (02) años en la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre del programa Renta Ciudadana, lo que ocurra primero.

Parágrafo 1. El plazo de seis (06) años definido en el literal e. se contará a partir del registro del hogar o la unidad de intervención indígena en cualquiera de las Líneas de Intervención del programa y en caso de darse las condiciones definidas en el artículo 1.5.7. de la presente resolución, el plazo se contará, en todo caso, desde el primer registro del hogar o unidad de intervención indígena en alguna de las Líneas de Intervención del programa.

Parágrafo 2. Para el caso del plazo de dos (02) años definido en el literal e. se contará a partir del registro del hogar o la unidad de intervención indígena en la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre del programa Renta Ciudadana y su aplicación estará condicionada a la evaluación del cumplimiento del esquema de corresponsabilidades y a la definición de la ruta de egreso del programa

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 3. A los hogares o unidades de intervención indígena que cumplan las condiciones de entrada de los literales b. y d. del artículo 3.1.1. de la presente resolución no les aplicará la Condición de Salida de que trata el literal e”.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 1.4.3. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 1.4.3. Retiro del hogar. Si el programa Renta Ciudadana identifica la ocurrencia de alguna de las condiciones de salida definidas en el artículo 1.4.2. de la presente Resolución, ordenará el retiro del hogar o de la unidad de intervención indígena del programa bajo las siguientes condiciones:

Cuando ocurran las condiciones de salida contenidas en los literales a. y d. del artículo 1.4.2. de la presente resolución, el retiro del hogar o unidad de intervención indígena implicará la imposibilidad de ser focalizado para participar en las líneas de intervención Valoración del Cuidado, Colombia Sin Hambre o Fortalecimiento de Capacidades durante un periodo máximo de dos (02) años. Prosperidad Social definirá la temporalidad del retiro atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Cuando el retiro del hogar o unidad de intervención indígena se dé con ocasión de la condición de salida contenida en el literal b. del artículo 1.4.2 de la presente resolución., el hogar o unidad de intervención indígena podrá ser focalizado nuevamente en el programa, siempre que cumpla con los criterios de focalización definidos según la Línea de Intervención en la que el hogar o unidad de intervención indígena sea potencial.

Cuando el retiro del hogar o unidad de intervención indígena se materialice por la condición de salida descrita en el literal c. del artículo 1.4.2. de la presente resolución, el hogar o unidad de intervención indígena podrá ser focalizado nuevamente en el programa siempre que medie solicitud expresa de reintegro y se cumpla con los criterios de focalización definidos según la línea de intervención del programa en la que sea hogar potencial.

Cuando el retiro del hogar o unidad de intervención indígena se materialice por la condición de salida contenida en el literal e. del artículo 1.4.2. de la presente resolución, el hogar o unidad de intervención indígena no podrá ser focalizado nuevamente en el programa.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la imposibilidad de ser focalizado de que trata el presente artículo no aplica para la eventual atención del hogar a través de la Línea de Intervención de que trata el literal d. del artículo 1.2.1. de la presente Resolución”.

Artículo 8. Adiciónese el artículo 1.5.7. a la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 1.5.7. Movilidad de los hogares entre Líneas de Intervención. Durante cada ciclo operativo del programa se realizará la verificación de la conformación de los hogares y la clasificación SISBEN IV según el Registro Social de Hogares para validar que cumplen las condiciones de entrada a cada línea de intervención.

En caso de que haya cambios en los hogares en el Registro Social de Hogares o en su conformación, se movilizarán los hogares entre las Líneas de Intervención, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si en un ciclo operativo se detecta que el hogar o unidad de intervención indígena registrado en la Línea de Intervención Valoración del Cuidado no cuenta con niños y niñas menores de 6 años o no cuenta con personas con discapacidad que requieran cuidado y asistencia personal, siempre que el hogar se encuentre en el Grupo A del Sisbén IV actualizado por el Registro Social de Hogares, permanecerá en el programa Renta Ciudadana, pero se movilizará a la línea de Colombia sin Hambre, hasta que se surta el siguiente proceso de selección y conformación de las bases de datos, según lo reglado en el artículo 1.3.5. de la presente Resolución.
- b. Si en un ciclo operativo se detecta que el hogar o unidad de intervención indígena registrado en la línea de Colombia sin Hambre cuenta con niños y niñas menores de 6 años o con personas con discapacidad que requieran cuidado y asistencia personal, permanecerá en el programa Renta Ciudadana en la Línea de Intervención Colombia Sin Hambre, hasta que se surta el siguiente proceso de selección y conformación de las bases de datos, según lo reglado en el artículo 1.3.5. de la presente Resolución, momento en el cual podrá ser incluido en la Línea de intervención Valoración del Cuidado”.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 3.1.1. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.1. Condiciones de Entrada de la Línea de Intervención Valoración de Cuidado. Podrán ser hogares potenciales de la Línea de Intervención Valoración de Cuidado, los hogares que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

- a. Hogares en situación de pobreza extrema con jefatura monoparental, priorizando la jefatura femenina, con niños y niñas menores de 6 años, que según la información registrada en el Registro Social de Hogares estén clasificados entre los grupos A01 al A05 del SISBEN IV.
- b. Hogares en pobreza extrema en los que al menos uno de sus integrantes sea una persona con discapacidad, que requiera asistencia personal o cuidado.
- c. Unidad de Intervención indígena, con niños y niñas menores de 6 años, registrados en los listados de población indígena identificadas por Prosperidad Social a partir de los listados

RESOLUCIÓN N. ^a DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

recolectados con las diferentes bases de datos o fuentes de información que trata el artículo 1.1.5.

- d. Unidad de Intervención indígena, en los que al menos uno de sus integrantes sea una persona con discapacidad, que requiera asistencia personal o cuidado, identificadas por Prosperidad Social a partir de los listados recolectados con las diferentes bases de datos o fuentes de información que trata el artículo 1.1.5.

Parágrafo 1. Prosperidad Social implementará esta línea de Intervención de forma gradual y progresiva y podrá ampliar la cobertura y entregar transferencias monetarias a hogares en pobreza moderada que tengan al menos una persona con discapacidad que requiera asistencia personal o cuidado, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Parágrafo 2. Tránsito de la población indígena a Renta Ciudadana. Los hogares indígenas que, al 31 de diciembre de 2023, se encuentren en estado activo y suspendido en el Programa Familias en Acción fase IV y que cumplan con los criterios de entrada del Programa Renta Ciudadana, transitarán al programa Renta Ciudadana y serán registrados como tipo de población indígena”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 3.1.3. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.3. Periodicidad y entrega de la transferencia monetaria. Para cada vigencia fiscal a los hogares potenciales beneficiarios se les liquidarán hasta 8 giros de la transferencia monetaria de la Línea de Intervención Valoración del Cuidado, los cuales se contarán desde el momento del registro del hogar o unidad de intervención indígena en el programa.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, en un ciclo operativo podrá realizarse la entrega de transferencias monetarias correspondientes al resultado de la liquidación de varios ciclos operativos”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 3.1.4. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.4. Monto de la transferencia monetaria. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 2294 de 2023, el monto de la transferencia monetaria de la Línea de Intervención Valoración del Cuidado será el que para el efecto apruebe la Mesa de Equidad.

Parágrafo. Para aquellos hogares que reciban transferencias monetarias por concepto del programa de Compensación del Impuesto Sobre las Ventas - IVA, se liquidará el monto complementario por parte del programa Renta Ciudadana hasta el valor máximo de la

RESOLUCIÓN N.º DEL

“Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención” de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024 para reglamentar la Líneas de Intervención: Colombia Sin Hambre y se dictan otras disposiciones”

transferencia monetaria que apruebe la Mesa de Equidad. En los demás casos se aplicará lo establecido en el Artículo 2.1.2. de la presente resolución”.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el Capítulo 3 al Título 3 “Líneas de Intervención”, los artículos 1.3.8., 1.5.7 y modifica los artículos 1.1.6., 1.3.7., 1.4.1., 1.4.2., 1.4.3., 3.1.1., 3.1.3. y 3.1.4. de la Resolución 079 del 15 de enero de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO

Director

Aprobó:

Carolina Hoyos Villamil - Secretaría General de Prosperidad Social
María Fernanda Rojas Mantilla – Subdirectora General de Programas y Proyectos
Claudia Liliana Quijano– Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Yohanna Pilar Cubillos Santos – Directora de Transferencias Monetarias

Revisó:

Diana Alexandra Chaves Quiroga – Asesora Secretaría General
Jairo Fernando Contreras– Subdirector de Transferencias Monetarias Condicionadas
Oriana Nathaly Salazar Beltrán– Subdirectora de Transferencias Monetarias No Condicionadas
Laura Marcela Pinilla – Coordinadora del GIT Renta Ciudadana.

Elaboró:

Nicolás González Guevara – Abogado Contratista Dirección de Transferencias Monetarias
Mónica Patricia Niño Peña – Profesional especializada Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas
Valentina Henao Delgado - Abogada Contratista Dirección de Transferencias Monetarias